

Orden de 16 de marzo de 1974 por la que se concede a la firma «S. A. Viladomiu», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de camisas con destino a la exportación.	PAGINA 6258
Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se da publicidad de la oposición libre para cubrir la plaza no escalafonada de Arquitecto del Departamento.	6245
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 1973.	6245
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar la oposición a Oceanógrafos en turno restringido.	6245

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Resolución de la Vicesecretaría General por la que se dictan normas de funcionamiento del Servicio de Formación Política Universitaria.	PAGINA 6232
---	----------------

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca selección entre los Sargentos del Cuerpo de Policía Municipal para proveer 30 plazas de Suboficiales.	6245
Resolución del Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.	6279

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6339** *DECRETO 754/1974, de 14 de marzo, por el que se modifica la tipificación y especificaciones de los arroces largos establecidas en el Decreto 1936/1973, de 5 de julio.*

El Decreto mil novecientos cincuenta mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, por el que se regula la campaña arrocerá mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro, contiene algunos artículos que por diversas razones conviene modificar.

El artículo diecinueve establecía nueva tipificación más acorde con las características específicas de los arroces, pero el hecho de que en el momento de la promulgación tuvieran los elaboradores ya fabricadas las bolsas de plástico impresas, de acuerdo con la anterior tipificación, así como la escasez que en la actualidad se padece de todos los productos derivados del petróleo, aconsejan seguir con la antigua tipificación ligeramente modificada.

La rápida introducción de variedades de arroces largos, con características propias, aconsejan modificar ligeramente la tabla correspondiente de especificaciones para mejor adaptarla a las actuales variedades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero. El artículo diecinueve quedará redactado de la siguiente forma:

Tipos	Precio de garantía a la producción	Precio indicativo	Precio de intervención superior auxiliar
I extra .....	8,25	9,25	—
I .....	7,75	8,75	—
II .....	7,25	8,25	9,50
III .....	7,00	8,00	—
IV .....	6,50	7,50	—

Consecuentemente con ello, en todas las partes del Decreto:

En donde dice: Debe decir:

Tipo I .....	Tipo I extra.
Tipo II .....	Tipo I.
Tipo III .....	Tipo II.
Tipo IV .....	Tipo III.
Tipo V .....	Tipo IV.

Artículo segundo.—En el párrafo tercero del artículo veinte donde dice: «Con este artículo se completará...», debe decir: «Con esta base se completará...».

Artículo tercero.—Al artículo veinticuatro se le añadirá el siguiente párrafo:

«En cuanto a tratamiento y envasado del arroz blanco se ajustará a lo establecido en la Orden de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, del Ministerio de Agricultura.»

Artículo cuarto.—En el artículo veinticinco, base segunda, donde dice: «Mantendrán a disposición de la Administración a principio de campaña hasta un máximo del veinte por ciento...», debe decir: «Mantendrán a disposición de la Administración a principio de campaña el veinte por ciento de las cantidades procedentes de las compras...».

Artículo quinto. En el anejo I dos punto siete, la tabla de rendimiento queda como sigue:

Tipos	Enteros porcentaje	Medianos porcentaje	Total
I extra y I .....	55	14	69
II .....	56	13	69
III .....	59	11	70
IV .....	60	11	71

Artículo sexto.—El punto dos del anejo III deberá quedar redactado de la siguiente forma:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Especial
Medianos .....	3,00	6,00	7,00
Granos amarillos y cobrizos .....	0,20	0,75	1,00
Granos rojos y verteados rojos .....	0,50	1,50	1,50
Granos yescosos y verdes .....	2,00	5,00	6,00
Granos manchados y picados .....	0,40	1,00	2,00
Impurezas (piegras, granos cascarios, etc.) .....	0,10	0,25	0,50
Cantidad máxima de granos blancos enteros sin defectos .....	93,70	95,50	92,00
Total peso .....	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad .....	15,00	15,00	15,00

Por lo que respecta a las tres clases de elaboraciones de arces largos y redondos, se permitirá una tolerancia del tres por ciento en más de granos medianos, sobre los porcentajes indicados, pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**6340**      *DECRETO 755/1974, de 14 de marzo, sobre control de facturaciones en empresas de transporte.*

La práctica seguida actualmente en las facturaciones de bul-tos, equipajes o paquetes de mercancías en las dependencias encargadas de tales cometidos en las empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos, adolece de la falta de algunos requisitos preventivos, encaminados a conseguir una adecuada identificación de los remitentes y destinatarios para evitar, en lo posible, la utilización de las mismas para el envío ilegal de objetos, sustancias o materias que puedan resultar peligrosos para el orden público, la vida o la integridad de las personas o las buenas costumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Todas las oficinas de facturación de empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, exigirán de los remitentes que acrediten su personalidad, mediante el documento nacional de identidad, cuando se trate de españoles, y el pasaporte o autorización de residencia cuando sean extranjeros, así como declaración del contenido de los envíos.

Dos. Si la facturación se hace a nombre de otra persona, las oficinas a que se refiere el párrafo anterior exigirán también la identificación de quien se persone en las mismas para realizar la facturación.

Tres. La facturación de equipajes a transportar de origen a destino, en compañía del viajero, será regulada en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. En las aludidas oficinas de facturación se llevarán los adecuados Libros-Registros, en los que habrán de consignarse, en forma clara y concreta, para la identificación del remitente y, en su caso, del consignatario, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número, fecha y lugar de expedición del documento nacional de identidad, cuando se trate de españoles, y número, fecha y lugar de expedición del pasaporte o de la autorización de residencia, cuando se trate de extranjeros.
- c) Aquellos otros datos que se determinen en las normas de desarrollo del presente Decreto, las cuales precisaran también los datos que sea necesario consignar para identificar al remitente cuando éste sea una persona jurídica.

Dos. No será necesario que en los Libros-Registros consten los datos referentes a la identificación del remitente y consignatario, cuando éstos figuren en la correspondiente Declaración-Carta de Porte que obre en poder del transportista.

Tres. Los Libros-Registros y las Declaraciones Carta de Porte, a que se refieren los párrafos anteriores, deberán estar siempre a disposición de la Autoridad y de sus Agentes, para la realización de cuantas comprobaciones sean necesarias.

Artículo tercero.—En los casos en que los envíos ofrezcan indicios racionales de peligrosidad para la seguridad del Estado, el orden público, la vida o la integridad de las personas, la moral o las buenas costumbres, no se dará curso a las mercancías o recipientes de cualquier clase que los contengan, hasta que sean reconocidos reglamentariamente y se resuelva sobre

su ulterior destino, por los Agentes de los servicios de seguridad y orden público a quienes compete, sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Servicios de Aduanas o de otras inspecciones de la Administración o de las propias Empresas, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. En el momento de la recogida de los envíos por los destinatarios, o por las personas que actúen en su nombre, se anotarán en los Libros-Registros los datos de identificación de aquéllos, tomándolos de las mismas clases de documentos a que se refieren los artículos primero y segundo.

Dos. Al hacer entrega de los envíos de «Puerta a Puerta», se anotarán los mismos datos del destinatario o persona que se haga cargo de aquéllos, en un talonario de entregas que se llevará al efecto.

Artículo quinto.—La inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser sancionada por la Autoridad gubernativa con multas de mil a diez mil pesetas.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**6341**      *DECRETO 756/1974, de 14 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 1313-1962, de 14 de junio, por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social.*

La Ley treinta y uno mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo cuarenta y dos, prescribe que durante el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro se fijará en setenta años el límite de edad requerido para el disfrute de las pensiones a favor de los ancianos protegidos por el Fondo Nacional de Asistencia Social.

El cumplimiento de este mandato legal requiere la modificación del artículo tercero, uno, a), del Decreto mil trescientos quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, que estableció dicho límite de edad en setenta y cinco años.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado a) del número uno del artículo tercero del Decreto mil trescientos quince mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado así:

- a) Auxilio de Vejez: Ser mayor de setenta años.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ